



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente Oficioso de su nieto menor de edad J. MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente oficioso de su nieto menor de edad J. MUÑOZ GUTIERREZ, en contra del COLEGIO NAL. LOPERENA - sede VICENTE ROIG Y VILLALBA de la ciudad de Valledupar, siendo vinculada la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección del derecho fundamental de Educación del menor.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, el día 5 de diciembre del año 2021, su hijo, de quien no dice el nombre, tío de su nieto menor de edad, JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, identificado con Tarjeta de Identidad Nro. 1.089.622.517, se presenta en la Institución Educativa COLEGIO LOPERENA - SEDE VICENTE ROIG Y VILLALBA DEL BARRIO NOVALITO, ubicado en la Calle 12 N°. 6 – 08 de la ciudad de Valledupar, a una entrevista para la admisión del niño MUÑOZ GUTIERREZ con la profesora de 1er grado de primaria.

Manifiesta que, cuando la profesora en mención, observa al niño, ésta manifestó que él está en el listado pero que no lo aceptan porque tiene siete (7) años, y que los alumnos para grado primero deben tener solo hasta 6 años de edad.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, la accionante solicita al despacho, que se le ampare al niño JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ el derecho a la Educación.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, diciembre 13 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, así como a la vinculada de manera oficiosa.

Contradicción. -

RESPUESTA DEL RECTOR DEL COLEGIO “VICENTE ROIG Y VILLALBA”

Anexo al COLEGIO NAL. LOPERENA. -

Éste dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

Que las sedes de esta institución educativa tienen una alta demanda de cupos por la calidad educativa comprobada que brinda la institución. Hecho que es conocido en toda la ciudad.

Que los cupos del grado Primero, dependen de los estudiantes que son promovidos del grado Preescolar de esta misma institución educativa, que son cien (100) cupos porque son dos grupos de preescolar en la jornada de la mañana y dos grupos de la jornada de la tarde y cada uno tiene 25 estudiantes por salón, ya que así lo ordena el Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que, los estudiantes al finalizar el grado preescolar están en un rango de edad entre 5 y 6 años, también establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el número de estudiantes por salón del grado Primero son de 30, es decir 5 más que en el grado Preescolar, es decir, quedarían 20 cupos para el grado Primero, pero que, de esos 20 cupos se dejaron 8 cupos para

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

estudiantes del grado primero de esa institución que perdieron el año por múltiples razones, entre ellas; la escasez de conectividad, ya que el año 2021 fue educación virtual hasta el mes de agosto. Cosa que también por norma, es obligatorio darles el cupo a los estudiantes de la misma institución que reprueban o pierden el año.

Que la institución educativa dentro de su autonomía escolar otorgada por la Ley 115 del 1994, abre inscripciones para otorgar los cupos disponibles para el grado Primero 2022, que para este caso eran 12 cupos. **Pero que, como se menciona al comienzo de este escrito, la alta demanda que tiene la sede Vicente Royg y Villalba, se establecen los criterios de admisión mediante una entrevista donde se observan las competencias mínimas que deben tener los chicos de acuerdo a su grado anterior plenamente cursado y aprobado.**

Que, para el grado Primero se inscribieron 72 estudiantes, para escoger los 12 cupos disponibles. Al realizar la preselección se tiene en cuenta la edad entre 5 y 6 años y que el año 2021 del grado preescolar haya sido aprobado.

Que, para la entrevista solo se citan a los estudiantes preseleccionados que cumplían los requisitos de las edades 5 y 6 años para el año 2021, y que habían aprobado el grado preescolar en el año 2021, de los cuales se citaron 58 estudiantes; población suficiente para escoger los 12 cupos disponibles para el grado Primero en dicha sede para el año escolar 2021.

Que el estudiante aspirante JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, nunca fue preseleccionado para la entrevista, por lo tanto, tampoco fue citado porque nació el 29 de junio de 2014 y para el año 2022 su rango de edad para el grado primero sería entre 7-8 años (extra edad).

Que, además, el boletín que presentó fue el de haber cursado el grado preescolar en el año 2020 y no en el 2021. Es decir, el estudiante en mención era repitente del grado primero en el año 2021 de otra institución educativa o NO lo pusieron a estudiar durante el año 2021.

Que no se puede estar invocando el derecho a la Educación a las bravas, cuando ni siquiera ha estado matriculado en la institución, y mucho menos no cumpliendo los requisitos exigibles en el manual de convivencia. Es por ello, que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia "T-625 de 2013 reconoció que los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias del manual de convivencia no podrán justificar su conducta invocando la protección del derecho a la educación y que, además, los padres deben estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel".

Por todo lo anterior, solicita negar la tutela en mención, porque la tutelante no dice la verdad plena para generar o confundir al operador judicial.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. –

Dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

Que la función de asignar cupos escolares o de llevar a cabo el proceso de matrícula es *responsabilidad exclusiva de los Rectores de cada Institución Educativa* ya sea del orden privado u oficial, como es el caso de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "NACIONAL LOPERENA", por ello la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar profirió la Resolución No. 000395 del día 27 de abril de 2021, por medio de la cual se define el proceso de organización y gestión de la cobertura educativa en el Municipio de Valledupar para el año lectivo 2022, reglamentando en el Artículo 5: Competencia de los Rectores de los establecimientos educativos oficiales estarán a cargo de:

- Ejecutar las etapas establecidas en la presente resolución para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa.
- Hacer seguimiento y control permanente al registro de información en el SIMAT y el SIMPADE, DUE para asegurar la calidad y veracidad de la misma.
- Garantizar el Registro en el SIMAT de la aprobación, reprobación, deserción, traslado y retiros de estudiantes.
- Promover la continuidad de los alumnos antiguos para la siguiente vigencia.
- Los padres de familia y los rectores deberán respetar las fechas establecidas en los cronogramas.
- Realizar la matrícula de los alumnos nuevos asignados, Con toda la documentación requerida para tal fin, la cual debe estar debidamente archivada.
- Actualizar la información personal del alumno con base en los documentos entregados por el padre de familia y/o acudiente o el estudiante en el SIMAT.
- Garantizar el registro de las estrategias de acceso y permanencia que defina la SEB en el SIMAT a los estudiantes beneficiarios.
- Hacer seguimiento a los estudiantes que evidencien ausencias reiterativas a las clases, identificar las causas y establecer estrategias orientadas a disminuir estas ausencias o deserción escolar.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

- Dar prelación para la asignación de cupos a hermanos con finalidad de favorecer la integración y economía familiar.

Es decir que, el proceso de matrícula lo desarrollan los establecimientos educativos en cabeza del señor Rector de la determinada Institución Educativa oficial, y que en consecuencia, no habiendo negado el cupo escolar del menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ por parte de esa sectorial, manifiesta no comprender entonces, la vinculación procesal que se le hace a esa Secretaria de Educación Municipal.

Que la responsabilidad de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, básicamente se circunscribe específicamente a garantizar la prestación del servicio educativos a través de las diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Valledupar, que haya la cobertura educativa a lo largo y ancho de éste Municipio, de tal manera que todos los niños tengan acceso a la educación, que hoy se presta de forma gratuita por parte del estado, luego entonces la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, en el presente caso no ha trasgredido algún tipo de Derecho fundamental invocado por el accionante.

Por lo anterior, solicita, se excluya a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar dentro de la presente acción de tutela, en atención a que las razones o motivos de inconformidad de la parte accionante no tienen relación alguna con esa sectorial.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si, la entidad accionada, EL COLEGIO VICENTE ROIG Y VILLALBA, sede del COLEGIO NACIONAL LOPERENA , le están vulnerando al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, su derecho fundamental a la Educación, con la negativa de no asignarle upo para adelantar su educación primaria en razón a que el mismo cuenta con la edad de 7 años de edad y el año preescolar fue cursado en el año 2020 y no en el año 2021. Igualmente determinar si resulta procedente ordenar a la Secretaria de Educacion Municipal de Valledupar le asigne cupo al menor para adelantar sus estudios en la institución educativa entes mencionada o en otra de igual o mejor categoría.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho tutelar el derecho a la IGUALDAD del menor, considerando que el mismo fue vulnerado por el establecimiento educativo COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA, al excluir del proceso de selección al menor accionante y de igual manera el derecho a la Educación, al no garantizarle al menor el acceso y la continuidad en el sistema educativo , por lo que se ordenará garantizar el acceso al mismo disponiendo que el establecimiento educativo realice el proceso de selección con el menor y determine si es apto para ingresar al grado 1º de primaria bajo la supervisión de la Secretaria de Educacion Municipal de Valledupar y en el evento de no poder acceder a un cupo en el anhelado plantel educativo, la Secretaria de Educacion le asigne un cupo para que éste retorne al sistema educativo en una institución educativa de igual categoría equidistante al lugar de residencia del menor accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA

Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.

Del Derecho a La Educación. –

Con respecto al ejercicio del derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó en Sentencia T-008/16

DERECHO DE LOS NIÑOS A RECIBIR EDUCACION DE ACUERDO A SUS NECESIDADES Y PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”

DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

“La jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda.”

Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación.

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás - aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia -, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños y niñas.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.

Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.^[2]

Posteriormente, en Sentencia T-779 de 2011, conoció el caso de dos niñas, quienes se veían sometidas a realizar largos desplazamientos a diario para acudir a sus clases en el municipio de Saboyá, Boyacá, en aquella ocasión se decidió conceder el amparo, por considerar que el deber que está a cargo del Estado de asegurar los medios necesarios para permitir el acceso de los niños a la educación, constituye una condición indispensable para su efectividad. En este orden de ideas, sostuvo esta Corporación que “...*nada se haría con reconocer a la educación como derecho fundamental sin que se creen las condiciones básicas que hagan posible el acceso al sistema educativo. Por eso, encuentra la Sala que **cuando una institución educativa pública carece de transporte escolar, se encuentra desprovista de uno de los elementos esenciales para la prestación del servicio.*** (Negrillas fuera del texto)

En una decisión más reciente, la Sentencia T-458 de 2013, la Corte se pronunció sobre un caso de características similares al que ahora se revisa. En la referida oportunidad varias madres cabeza de familia del municipio de Onzaga, Santander presentaban acción de tutela contra la Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y el Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR, por considerar que tales autoridades vulneraban los derechos fundamentales a la educación y la igualdad de sus hijos menores de 15 años, bajo los mismo hechos y con las mismas pretensiones a las analizadas en este caso.

En la referida providencia la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación concluyó que la Secretaría de Educación de Santander había vulnerado los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de los menores estudiantes, al omitir su obligación de proveer el transporte a los niños a la institución que presta el servicio de educación secundaria. Estimó la Corte que:

i) “...el Estado está obligado a garantizar que los niños de las veredas del municipio de Onzaga acudan a la escuela y no basta con afirmar que existen instituciones que prestan el servicio de educación secundaria, puesto que la omisión del deber de transporte vulnera su derecho a la igualdad de oportunidades”.

ii) “Tampoco se cumple con la asequibilidad material de la educación, porque la localización geográfica de la escuela no es de acceso razonable y los ocho menores de edad se ven sometidos a realizar largos desplazamientos a diario para acudir a sus clases”.

iii) “...encuentra probada la vulneración de los derechos a la igualdad y a la educación de los menores de edad, en razón a la inactividad de las autoridades demandadas, respecto de la obligación a su cargo de adoptar conjuntamente un programa dirigido a superar el problema que comporta el desplazamiento diario de los niños al casco urbano del municipio”⁵⁹.

- *Adaptabilidad*: la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a las realidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados⁶⁰.

La Constitución Política consagra el acceso a la educación básica como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Artículo 67:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Negrilla fuera del texto original).

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ obrando en calidad de Agente oficioso de su nieto J. MUÑOZ GUTIERREZ, reclama la protección del derecho fundamental a la educación de su nieto, por considerar que, por parte del accionado le están siendo conculcados.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitante, JESAMINE GUTIERREZ RAMIREZ, ejerció en calidad de agente oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que el accionado rector del COLEGIO NAL. LOPERENA- sede VICENTE ROYG VILLALBA, es el ente encargadas de la prestación de un servicio público, como lo es, educación, mientras que el ente vinculado, La secretaria de EDUCACIÓN MUNICIPAL, es la encargada de regular, vigilar, y coordinar la prestación del mismo servicio.

Adicionalmente, la accionada, y la vinculada, están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que los hechos sobre los cuales se reclama el ingreso a la educación del menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ al colegio público VICENTE ROYG VILLALBA, parten del 5 de diciembre de 2021 conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se da solo en el mismo mes de diciembre del año, inmediatamente anterior, escasamente unos días posteriores a la fecha de la presentación de esta tutela¹.

Acreditándose tal afirmación con la respuesta dada a este despacho, por el rector del colegio tutelado, de tal manera que, entre la fecha de los hechos, y de interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Agotado el estudio de las condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela se descinde al caso en estudio.

En el presente asunto se encuentra acreditado que se trata de un menor de edad (7 años) , como da cuenta la contraseña aportada que registra como fecha de nacimiento 29 de junio de 2014; menor que por derecho propio y constitucional, tiene derecho a una educación, la cual durante el grado de primaria el estado está en la obligatoriedad de garantizarle tanto el acceso, como la permanencia en ella.

De igual manera se encuentra acreditado que el menor cursó Preescolar y el mismo fue debidamente aprobado.

¹ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 29 de noviembre de 2019.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES Y SUS COMPETENCIAS GENERALES EN EL MARCO DEL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA

Artículo 3. Responsables del Proceso de Gestión de la Cobertura Educativa. Son: responsables del Proceso de gestión de cobertura los siguientes:

1. La Secretaria de Educación Municipal.
2. El rector del Establecimiento Educativo Oficial.
3. El líder de Cobertura Educativa, Los Profesionales adscritos al macroproceso de Cobertura de la secretaria de educación y/o el establecimiento educativo, de reportar la información en el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT-, Sistema de Información para el Monitoreo, prevención y Atención de la Deserción Escolar – SIMPADE-, Sistema Interactivo de Consulta de infraestructura Educativa – CIED- o aquellos que los sustituyan.
4. Los padres de Familia o acudientes.

Ahora bien, si bien se establece en el numeral 5º de la citada resolución la responsabilidad de los rectores de los establecimientos educativos oficiales las siguientes

“Por medio del cual se define el proceso de Organización y Gestión de la Cobertura Educativa en el Municipio de Valledupar para el año lectivo 2022.”

1. Ejecutar las etapas establecidas en la presente Resolución para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa.
2. Hacer seguimiento y control permanente al registro de información en el SIMAT y SIMPADE, DUE para asegurar la calidad y veracidad de la misma.
3. Garantizar el registro EN EL SIMAT de la aprobación, reprobación, deserción, traslado y retiros de estudiantes.
4. Promover la continuidad de los alumnos antiguos para la siguiente vigencia. Los Padres de Familia Y los rectores deberán respetar las fechas establecidas en el cronograma.
5. Realizar la matrícula de los alumnos nuevos asignados, con toda la documentación requerida para tal fin, la cual debe estar debidamente archivada.
6. Actualizar la información personal del alumno con base en los documentos entregados por el padre de familia y/o acudientes o el estudiante, en el SIMAT
7. Garantizar el registro de las estrategias de acceso y permanencia que defina la SEB en el SIMAT a los estudiantes beneficiarios.
8. Hacer seguimiento a los estudiantes que evidencien ausencias reiterativas a clases, identificar las causas y establecer estrategias orientadas a disminuir estas ausencias o deserción escolar.
9. Dar prelación para la asignación de cupos a hermanos con la finalidad de favorecer la Integración y economía familiar.

Se tiene que en el desarrollo de tales responsabilidades se encuentra “ 1. Ejecutar las etapas establecidas en la presente Resolución para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa”, conforme el numeral 1º de ese artículo 5º .

Y precisamente hace parte del proceso de gestión de la cobertura “ 3. La etapa de Inscripción y asignación de cupos educativos”, conforme el numeral 3º del artículo 10º de la citada Resolución.

Etapa que conforme el artículo 19 de la Resolución, tiene como objetivos los siguientes:

Artículo 19. Etapa de inscripciones y asignación de cupos educativos. La etapa de solicitud y asignación de cupos educativos tiene como objetivo:

1. Establecer la demanda real de los alumnos activos para el siguiente año escolar que permita garantizar su continuidad en el sistema educativo estatal.
2. Asignar los cupos oficiales de estudiantes activos, siguiendo el orden de prioridad establecido en el artículo 8 de la presente Resolución.
3. Establecer la demanda real de los alumnos nuevos que desean acceder al sistema educativo estatal, conforme a la solicitud que realizan los padres de familia o acudientes durante el periodo que defina la secretaria.
4. Asignar los cupos disponibles para estudiantes nuevos inscritos, siguiendo el orden de prioridad establecido en el artículo 8 de la presente Resolución.

Resultando el contemplado en el numeral 2º que hace referencia “ Asignar los cupos oficiales de estudiantes activos, siguiendo el orden de prioridad establecido en el artículo 8º de la presente Resolución”

Tal norma refiere

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Artículo 8. Orden de Prioridad. La secretaria de educación en su proceso de gestión de la cobertura educativa, garantizará el cumplimiento del siguiente orden de prioridad, en la asignación de cupos educativos:

A. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:

1. Estudiantes que vayan a ingresar al grado de preescolar.
2. Priorizar los estudiantes residentes en la jurisdicción del establecimiento educativo.
3. Estudiantes con discapacidad, capacidad y/o talento excepcional.
4. Dar prioridad a los estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo oficial.
5. Estudiantes víctimas del conflicto armado.
6. Estudiantes en condición de vulnerabilidad.
7. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
8. Estudiantes que de acuerdo con el decreto 1075 de 2015, se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (jóvenes entre los 14 a los 18 años) y/o medidas de protección, en estos casos, la secretaria de educación Municipal seguirá los lineamientos establecidos en las diferentes normas, para atender esta población.
9. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.

Secretaría de Educación Municipal Carrera 6 # 18B - 51 Barrio Centro
www.somvalledupar.gov.co



Encontrándose dentro de tal orden de prioridad los estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.

Se hace referencia a este aspecto por cuanto una de las razones e ñlas que se apoya el rector del Establecimiento educativo para no haber tenido en cuenta para el proceso de selección a los cupos que ofertó en la mentada institución era lo referente a que el estudiante había cursado el Preescolar en el año 2020 y no en el año 2021 lo cual resultaría contradictorio con el orden de prioridad contemplado en el artículo 8º, por cuanto en tratándose de un menor que no cursó estudios en el año 2021, con mayor razón ha debido garantizarse su retorno al sistema educativo.

Ahora bien existe otra razón por la cual se excluye al menor del proceso de selección y ello se centra en afirmar que el menor contaba con 7 años de edad y no con 5 o 6 años que es la edad que se prevee para cursar 1º grado de primaria

Normalmente se conocen los siguientes grados y sus correspondientes edades establecidos por el Ministerio de Educación Nacional:

Grado Preescolar: (3 a 5 años de edad), pre jardín (3 años), Jardín (4 años) y Grado 0 (5 años).

Básica Primaria: (6 a 10 años) grados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Básica Secundaria: (11 a 14 años) grados sexto, séptimo, octavo y noveno.

Educación Media: (15 a 16 años) grados décimo y once.

Se tiene que la extraedad escolar hace referencia al desfase existente entre la edad del estudiante y la edad esperada por el sistema educativo para cursar el grado al que él o ella aspira. Se establece cuando un niño, niña o joven supera en por lo menos dos o tres años la edad establecida para estar cursando un determinado grado.

En el presente caso se tiene que el menor cuenta con 7 años de edad y el rango edad para cursar primero de primaria corresponde a 6 años, de manera que conforme a la edad del menor este no estaría en extraedad escolar toda vez que solo superaría en un (1) año la edad para cursar el año para el cual aspiró a obtener el cupo en el establecimiento educativo oficial accionado.

En ese orden de ideas se tiene que de acuerdo a las razones esgrimidas por el rector de la institución educativa que conllevaron a no tener en cuenta al menor siquiera al proceso de preselección por los factores anotados, contraviene el derecho a la igualdad que le asistía a este para acceder al cupo anhelado, máxime si como se indica por el mismo rector, este se encontraba desescolarizado en el año 2021, lo cual constituía un factor de prioridad a tener en cuenta para el proceso de inscripción.

De acuerdo con ello se estima por parte de este despacho que si bien la institución educativa tiene un grado de autonomía como lo pone de presente el rector, ello no puede ir en desmedro de los derechos fundamentales de un menor, como se evidencia en el presente caso en el cual aduciendo 1- Desescolarización y 2- Extraedad escolar (que en epresente caso no supera los 2 años al contar el menor con solo 7 años de edad), dejó de tener en cuenta a un estudiante que cumpliendo su deber de inscribirse dentro del termino asignado para ello, (lo que se infiere por no existió cuestionamiento acerca de una inscripción extemporánea), y no procede a efectuar un proceso de selección como si lo hiciere con los 58 estudiantes que se aduce fueron preseleccionados por cumplir

con los requisitos de edad entre 5 y 6 años y cursar y aprobar el año preescolar en el año 2021, sin detenerse a tener en cuenta esa prioridad que demandaba el artículo 8º de la Resolución plurimencionada.

En ese sentido el despacho no acoge los argumentos del rector del colegio tutelado, pues no puede estar por encima de un derecho constitucional, y universal, como son los derechos de los niños, y a la Educación, , pues, aunque se ha tomado una media, o promedio de edad e los niños que ingresar a cursar la primaria en Colombia, también es muy cierto que en Colombia y en el mundo entero se ha vivido unas limitantes para el desarrollo normal de la educación, así como otras actividades, y esa realidad no puede dejarse a un lado, ya bien sabido es, que muchas familias han tenido diferentes tipos de inconvenientes con este tema específicamente, y esto fue lo que el colegio no le dio la oportunidad a los padres del menor, ni a éste, de expresar las causales por los cuales no pudo desarrollar sus labores educativas en el año inmediatamente anterior, cercenándole de tajo y sin ninguna otra justificación que la falta de estos dos requisitos, si quiera la posibilidad de obtener el tan anhelado cupo para iniciar sus estudios de primaria.

A su vez la secretaría de educación, que es el ente regulador y según sus propios pronunciamientos de la resolución Nro. 000395 del 27 de abril de 2021 en la cual se manifiesta que entre sus competencias están entre otras, las siguientes:

Artículo 4. Competencias de la Secretaría de Educación.

- 1. Asegurar el desarrollo adecuado del proceso de gestión de la cobertura educativa, mediante la articulación de acciones con los establecimientos educativos Oficiales.*
- 2. Orientar y apoyar el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa en los establecimientos educativos oficiales.*
- 3. Garantizar la prestación oportuna del servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad.*
- 4. Definir estrategias que permitan el acceso, continuidad y la permanencia de los estudiantes en los niveles de educación de preescolar, básica y media en el sistema educativo oficial.*

Lo que se observa con el actuar de ésta, es una falta de diligencia para cumplir sus propios reglamentos y mandatos, pues ésta no se ha apersonado del caso en particular, y solo se limita a decir en su contestación, que como ésta no ha sido quien le ha negado el cupo en el colegio al menor de edad, no ha vulnerado derecho alguno al niño en mención, cuya contestación entre otras cosas no la hizo a tiempo, ya que, desde diciembre del año inmediatamente anterior, se le requirió para que tomara cartas en el asunto pero no lo hizo, solo hasta el día anterior a este fallo y después de otro requerimiento por escrito y varias llamadas telefónicas, se dignó contestar.

Ahora, si bien es cierto que según lo manifiesta el rector del colegio accionado , al menor no se le ha negado el cupo en esa institución educativa, si no que el motivo, fue que no alcanzaron los cupos para que éste pudiese acceder a ingresa a cursar la primaria en esa institución, en ese sentido también observa el despacho que el trato al menor de edad tampoco fue el más adecuado, pues dejó haberle permitido siquiera, en aras de garantizar el derecho fundamental a LA IGUALDAD, acceder a hacerle la entrevista, para luego sí, determinar si en verdad estaba o no en condiciones de entrar como estudiante de ese colegio.

En consecuencia, y como ya a estas alturas del año lectivo, es lógico concluir que el menor no podría definitivamente ingresar a estudiar la primaria en el establecimiento educativo accionado, pues los cupos y demás ya están definidos, pero lo que si no se puede dejar pasar por alto es el derecho que le asiste al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, de acceder a una educación, porque entonces surge la pregunta, ¿en dónde quedarían los derechos que le garanticen al menor, el derecho a la Igualdad, un desarrollo social, el derecho a la Educación, y el derecho fundamental elevado a uno superior, como lo es, el de los niños?.

En hilo de lo anterior, es forzoso concluir que, es al estado a quien le corresponde garantizarle al menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ los derechos antes mencionados, a través de las directrices, leyes y demás normas implementadas por éste para garantizar que ningún niño en este país se quede sin garantizarle el derecho a la educación.

En este caso es el Municipio de Valledupar, en cabeza de la Secretaría de Educación Municipal quien debe garantizar que el menor en mención pueda acceder a iniciar la primaria, independientemente si tiene seis o siete o más años de edad cumplidos, como tampoco debe ser relevante para ello, que éste hubieses cursado el grado de transición en el año inmediatamente anterior o en el año 2020, pues de lo que se trata es de dar cumplimiento a las garantías constitucionales que todo menor de edad tiene en Colombia, como lo es el derecho a una educación

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA

Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

otorgada por el estado, por lo menos en el preescolar y la primaria, tal como se ha institucionalizado a través de leyes de este país.

En este orden de ideas, estima esta servidora judicial que en este caso debe tutelarse el derecho de igualdad, pues están siendo conculcados por el ente tutelado, ya que debe dársele al menor el mismo trato que a los demás, indistintamente si curso o no el grado de transición en el año inmediatamente anterior, ya que se demuestra con el boletín notas, que éste cursó y Aprobó con notas excelentes, este grado con el que se culmina el preescolar, y de igual manera tampoco debe ser impedimento para ser llamado a una entrevista, si tiene siete (7) años cumplidos, ya que si por esta causa no cumple el requisito para iniciar la primaria, de tajo se le estaría vulnerado otro derecho fundamental, pues no podría ingresar a éste ni a cualquier otro colegio.

Por tanto, se ordenará al rector del colegio LOPERENA – sede COLEGIO VICENTE ROY VILLALBA, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llamar al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, junto con su representante legal, a una entrevista en el colegio, con el fin de determinar las competencias del menor para acceder a cursar la primaria, en ese establecimiento educativo

De igual manera, se tutelarán los derechos a la Educación, y al de los Niños, los cuales deben ser garantizados por el estado, representados para el caso por el Municipio de Valledupar, y a su vez por la secretaría de Educación, ordenándole a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, que, en aras de garantizar los derechos antes mencionados, proceda a garantizarle el acceso a la educación primaria al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, asignándole un cupo en el colegio tutelado, o en cualquier otro de igual o mejor categoría, y en congruencia con las leyes reguladoras de la educación primaria del estado, sea de fácil acceso, o sea que no quede en un punto tan distanciado de la residencia familiar del menor, a fin de que no se les dificulte al menor, la asistencia diaria a las clases.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la protección tutelar requerida por JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ para los derechos fundamentales a la Igualdad, a la Educación, y del Niño, del menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – Ordenar al rector del colegio LOPERENA – sede COLEGIO VICENTE ROY VILLALBA, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a llamar al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, junto con su representante legal, a una entrevista en el colegio, con el fin de determinar las competencias del menor para acceder a cursar la primaria, en esa institución educativa.

Lo anterior bajo la Supervisión de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

TERCERO. – Ordenar al Secretario de Educación Municipal de Valledupar, que, ejerza la supervisión del proceso de inscripción y matrícula del menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, en la institución educativa LOPERENA – sede COLEGIO VICENTE ROY VILLALBA, conforme lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la Educación, y del Niño, proceda a garantizarle el acceso a la educación primaria al menor JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ, que en el evento de no poder acceder el menor a un cupo en el establecimiento educativo LOPERENA – sede COLEGIO VICENTE ROY VILLALBA, luego de adelantarse el proceso de selección ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, proceda a garantizar la continuidad de su educación, asignándole un cupo para cursar el grado 1º de primaria en un establecimiento educativo oficial de igual categoría, y, en congruencia con las leyes reguladoras de la educación primaria del estado, sea de fácil acceso, o sea que no quede en un punto tan distanciado de la residencia familiar del menor, a fin de que no se les dificulte al mismo, la asistencia diaria a las clases.

Tal cupo es para cursar el grado 1º de primaria durante la vigencia del año 2022.

QUINTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00924-00

Accionante: JESAMINE XIOMARA GUTIERREZ RAMIREZ, actuando como Agente

Oficioso de su nieto menor de edad JULIAN MUÑOZ GUTIERREZ.

Accionado: COLEGIO NAL. LOPERENA -sede VICENTE ROIG Y VILLALBA
Valledupar.

Vinculada : SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez